## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ò letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo a pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pue blos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolbtin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo,

de los cuales resulta: Que en 25 de Enero de 1882 presentó D. Fermin Hernández Iglesias ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid querella contra D. Sebastián Criado Martín, Juez municipal de Mogarraz, el Alcalde de la misma población y Alonso Cascón Puerto, vecino de ella y agente de policía secreta, delegado por el Gobernador de la provincia para mantener el orden durante las elecciones de Diputados á Cortes que se celebraron el 21 de Agosto de 1881, alegando en su escrito que por órdenes de Cascón habían sido detenidos varios electores de diferentes pueblos de la sección de Mogarraz, distrito de Sequeros, y afectos á la candidatura del querellante: que el Juez municipal, no sólo había confirmado dichas detenciones, impidiendo de ese modo la emisión del sufragio, sino que por su parte había detenido á un elector, al cual hizo custodiar por otros varios vecinos, también partidarios de la candidatura del querellante, quienes no pudieron favorecerla con su voto, porque dicho Juez no quiso relevarlos de tal servicio; y que el Alcalde Presidente de la mesa electoral permitió que ya el citado Cascón arrebatara de ma nos del Secretario una exposición en que varios vecinos pedían al Presidente la libertad de los detenidos, la cual no fué acordada á pesar de las vivas y repetidas instancias que al efecto se le hicieron:

Que admitida la querella en cuanto à Cascón y al Alcalde de Mogarraz, y celebrado antejuicio para procesar al Juez municipal, en el que recayó sentencia declarando haber lugar á proceder contra él, se siguió la causa por sus trámites ante la Audiencia de Valladolid, hasta que, habiendo optado los procesados por el procedimiento que establece la ley de 14 de Setiembre de 1882, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, que las continuó, mandando abrir el juicio oral:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Salamanca requirió á la referida Audiencia para que se inhibiese del conocimiento de la causa seguida contra Alonso Cascón, alegando que nombrado éste para conservar el orden público durante las elecciones, á la Autoridad requirente competia resolver si aquél había obrado en uso de las atribuciones que se le concedieron, existiendo por tanto la cuestión previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883; y citaba el Gohernador el art. 22 de la vicente ley provincial:

dor el art. 22 de la vigente ley provincial:

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó auto en el que declaró su competencia para conocer en la causa, fundada en que cualquiera que fuere la resolución del Gobernador, sobre si su delegado se excedió ó no en sus atribuciones, no por esto variaria la naturaleza de los hechos para que fueran ó dejasen de ser delitos y debieran ó no entender de ellos los Tribunales: en que el conocimiento de los delitos electorales es de la exclusiva competencia de

los Tribunales ordinarios: en que no era aplicable al caso la ley provincial invocada, ni el único delito por el que se perseguía á Cascón el de detención de electores, sino también el de coacción electoral; y en que habiendo además dos procesados, se dividiría la continencia de la causa si se accediera al requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual compete á los Gobernadores reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que la persecución y castigo de los delitos electorales corresponde á la jurisdicción ordinaria, no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.° Que las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 22 de la ley provincial vigente para reprimir las faltas que cometan los dependientes de su Autoridad en el ejercicio de su cargo no empecen la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para castigar los delitos que los mismos funcionarios cometieren, ni dan lugar á cuestión previa de la cual dependa el fallo que hubieren de dictar los mismos Tribunales:

3.° Que no se está por consiguiente en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo

de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse

esta competencia,

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 26 Diciembre 1883).

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO. — Circular.

Según me participa el Alcalde de Cadrete, se halla en poder de D. Julián Gabaldón un jumento que al parecer iba extraviado: el que se halle con derecho puede presentarse al Alcalde del referido pueblo, y justificando ser su ligítimo dueño le será entregado.

Zaragoza 3 de Enero de 1884.—El Gobernador, José Becerra Armesto.

## SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica médica y deberes del Médico en el ejercicio de su profesión, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre último, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título acadé-

mico y profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo háran también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.—El Director

general, Fernández y Jiménez.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1883.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Dias	NOMBRES.	PUNTO de la compra.	CANTIDAD comprada.	Precio — Pesetas
*	PETRÓLEO.  D. Serafin Gabara	7	Litros.	
	JABÓN.	Zaragoza	83 Kilogramos.	0.75
*	Manuel Pamplona	Idem	512	0.72

Zaragoza 31 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Genaro Estévan.—El Administrador, Antonino Mur.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ealle

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1884.

Relación nominal de los compradores de dienes y redimentes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los señores Alcaldes hjarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

	IMPORTE de éstos.	24.65 25.55 26.65 27.55 28.65 28
	Plazos que adeuda y fecha desus vencimientos.	13 en 3 de Febrero de 1884  16 en 19 idem idem  en 26 idem idem  en idem idem
	Libro y folio de la cuenta co- rriente.	6 4 4 6 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
	Procedencia.	Bstadon General de la company
	DOMICILIO.	Escatrón. La Almunia. Mequinenza. Unduces Pintano. Uncastillo. Ruesta. Uncastillo. Sos. Idem. Idem. Tarazona. Abanto. Montón. Tarazona. Idem. Tarazona. Idem. Tarazona. Idem. Tarazona. Idem. Mara. Idem. Mara. Idem. Mara. Idem. Tarazona. Idem. Vierlas. Idem. Tarazona. Tarazona. Idem. Tarazona. Idem. Tarazona. Tarazona. Idem. Tarazona. Tarazona. Tarazona. Idem. Tarazona.
	CLASE y nombre de la finca.	Casa. Campo. Solar. Granero. Id. Id. Id. Casa. Corral. Casa. Corral. Campo. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id
DOMICILIO.		Zaragoza. Urrea de Jalón. Caspe. Undués Pintano Sos. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Tarazona. Daroca. Zaragoza. Daroca. Tarazona. Idem.
	NOMBRE DEL COMPRADOR.	D. Félix Repollés.  Manuel Marco.  Miguel Figueras Salvador Laplaza. Silvestre Berni.  Mariano Palacios. Saturnino Lacosta. Basilio Lacosta. El mismo. Juan Ballarín. Bernardino Esguiu. Mariano García. Romualdo Senac. Emilio Navarro. El mismo. Mariano Mariano Mariano Moreno. El mismo. Bil mismo. El mismo. Artonio Seraller. El mismo. Faustino Armijo. Antonio Seraller. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. Rariano Mañero Romualdo Senac. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. Rariano Armijo. Antonio Serraller. El mismo.

## SECCION SEXTA.

D. Gregorio Serrano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Plenas:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal aparece una que, copiada literalmente,

«Al margen. - Señores del Ayuntamiento: D. José Martin, Alcalde Presidente. - Concejales: D. Jorge Ortín.-D. Santiago Villanueva.-D. José Luno.-D. Valero Ortin.-D. Mariano Bonafonte.-D. Pedro Sancho.—Señores asociados: D. Antonio Luño, 1.º—D. Miguel Plou.—D. Francisco Sancho.
—D. Antonio Luño, 2.º—D. Lorenzo Gracia.—Don

Manuel Gracia. - D. Pablo Gracia.

Dentro.—En la villa de Plenas á 23 de Diciembre de 1883, reunidos en la Sala Consistorial, previa convocatoria al efecto, los señores componentes el Ayuntamiento de la misma y los individuos de la Junta municipal, cuyos nombres aparecen al margen, por el Sr. Alcalde D. José Martín se declaró abierta la sesión, manifestando á los concurrentes que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, en sesión de 27 de Mayo último, el presupuesto municipal de esta villa, formado para el año económico presente, con un déficit extraordinario de 1.185 pesetas 34 céntimos, se estaba en el caso de acordar el medio más conveniente para cubrir dicho déficit, en virtud de las facultades que para ello concedía la Real orden de 3 de Agosto de 1878, por haberse ya utilizado los recursos ordinarios legales y no ser posible la disminución de los gastos consignados en dicho presupuesto.

Enterados los señores concurrentes de lo expuesto por el Sr. Presidente, se procedió acto continuo al examen, una por una, de todas las partidas de gastos del mencionado presupuesto, conviniendo por unanimidad en que no era ninguna de ellas susceptible de economías; al propio tiempo que los ingresos calculados tampoco eran capaces de aumento por haberse utilizado todos cuantos recursos permite la vigente ley, excepción del recargo del 50 por 100 sobre cedulas personales, no adoptado en un principio por considerarlo de escaso rendimiento, y á cuyo insignificante recurso tenía que renunciarse actualmente por estar ya formados los padrones de aquel impuesto y su lista cobratoria, y tener presentados dichos documentos en las oficinas de Hacienda de la provincia sin el mencionado recargo; por todo lo cual, y á falta de otro recurso más adaptable, acordaron, de conformidad con lo que preceptúa la expresada Real orden, proponer el recargo extraordinario de un 44 por 100 sobre el cupo de consumos que actualmente grava à esta población, además del 70 por 100 que como recargo ordinario pesa ya sobre el referido impuesto, cuya aprobación ha de solicitarse del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en la forma prevenida por la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1878. Así lo acordaron, dando el Sr. Presidente por terminada la sesión y firmando la presente acta con los señores que saben hacerlo, y á ruego de los que no saben escribir lo hago yo el Secretario, de que certifico .- El Alcalde Presidente, José Martín.—Santiago Villanueva.—José Luño.—Mariano Bonafonte.—Antonio Luño.-Miguel Plou.-Francisco Sancho.-Lorenzo Gracia. -- Manuel Gracia. -- Pablo Gracia. -A ruego de los Concejales D. Jorge Ortín, don Valero Ortín y D. Pedro Sancho, y del asociado D. Antonio Luño, 2.º, que no saben firmar, Gregorio Serrano, Secretario.»

Es copia exacta del acta original á la que me refiero. Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia la expido y firmo, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Plenas á 30 de Diciembre de 1883. —V.º B.º—El Alcalde, José Martín.—Gregorio Serrano, Secretario.

La Junta de amillaramientos de este pueblo, para cumplir con la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de 8 del corriente, invita à los contribuyentes vecinos y terratenientes de este término, que tengan que hacer alguna rectificación en las cédulas declaratorias de riqueza que tienen presentadas, á que lo verifiquen en el término de ocho días; trascurrido el cual, la Junta de mi presidencia estudiará y examinará con especial cuidado las de los que dejen de cumplir con dicho requisito, con objeto de hacer constar las ocultaciones que se descubran para los efectos del regla-

Gallocanta 30 de Diciembre de 1883.-El Alcal-

de, Eugenio Ballestin.

## SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza. - San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita á D.ª Joaquina Lesma, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de practicar cierta diligencia de administración de justicia en causa criminal; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1883.—El Escriba-

no, Manuel Sauras.

## Calatayud.

D. León Bonel y Sánchez, Juez de primera instan-

cia de la ciudad de Calatayud y su partido: Hago saber: Que por Domingo Gil Uriol, vecino de Sediles, se ha presentado demanda sobre inclusión en las listas electorales, y habiendo sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral vigente, he acordado en providencia de este dia publicar la pretensión de aquél por medio de edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción en el Boletin Ofi-CIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á dicha demanda los interesados que lo deseen.

Dado en Calatayud á 29 de Diciembre de 1883.— León Bonel.—D. S. O., Manuel Palomares.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.